



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".  
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576  
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 327**

Roldanillo Valle, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante: Ancizar Bejarano**

**Demandado: Hospital Departamental San Rafael E.S.E. y otro**

**Radicación: 2019-00058**

Revisada la actuación surtida en el proceso observa el Juzgado que el trámite se inició previo a la vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, cuando la notificación debía realizarse estrictamente en forma personal y no a través de los medios electrónicos alternativos indicados en la mencionada normatividad.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada constituida por Hospital Departamental San Rafael E.S.E. y por Porvenir S.A., el Juzgado ordena rehacer la actuación desarrollada con posterioridad al auto que admitió la demanda y dispone notificar en legal forma dicho proveído a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas para que dentro del término legal concurren a los autos a emitir la respectiva contestación a través de apoderados judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto no se llevará a cabo la audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2020, a las 9 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE.** Por medio de anotación en estado.

**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO**

**JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Carrera 7 N°.9-02 - Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma".  
Teléfono fijo. 249 0994 Celular 318-551 5576  
Email: j011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**AUTO DE SUSTANCIACION No.326**

Roldanillo Valle, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante: María Cenia Mosquera Mosquera**

**Demandado: Superservicios del Valle**

**Radicación: 2020-00071**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada por MARIA CENELIA MOSQUERA MOSQUERA a través de apoderada en contra de la sociedad SUPERSERVICIOS DEL VALLE S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, se deja constancia que, con ocasión a la emergencia de salud pública de impacto mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y dispuso el aislamiento obligatorio desde el 27 de marzo de 2020.

Es más, la emergencia sanitaria a la fecha aún continúa y en Colombia está vigente hasta el 30 de noviembre de 2020; pero en aras de reanudar la prestación efectiva del servicio esencial de la justicia, los términos judiciales se levantaron a partir del 1º de julio de 2020 sin atención personalizada al público, adhiriéndose a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04/Junio/2020<sup>1</sup> que adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite virtual de ciertas actuaciones judiciales con reglas procesales de obligatorio cumplimiento, permitiendo con ello la participación de todos los sujetos procesales tanto en los procesos en curso como los que se

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

inician, mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Establecido lo anterior, y una vez estudiado el contenido del escrito de la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Decreto 806 del 04/Junio/2020, se observan varios aspectos, los cuales para esta instancia judicial imposibilitan por ahora declarar su admisión, y corresponden a:

1. En el título de PRETENSIONES, se presentan las siguientes observaciones:
  - a. Literal “SEGUNDO”, la parte actora solicita el reintegro laboral de la señora MARIA CENELIA MOSQUERA MOSQUERA a la sociedad demandada, pero falta indicar a partir desde qué fecha.
  - b. Literal “TERCERO”, se pide el reconocimiento y pago de una suma adeudada desde el 04-mayo-2019 “hasta el pago total de la obligación”, sin citar cifra alguna, al menos hasta la fecha de la presentación de la demanda.
  - c. En los literales “CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO”, se invoca el reconocimiento y pago de varios conceptos laborales (vacaciones, cesantías con intereses moratorios, aportes a la seguridad social, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo pensional, y sanción moratoria por despido injusto), pero falta indicar para cada rubro y año o periodo trabajado el valor correspondiente, pese a que se anexa una liquidación, pero esta solo contempla año 2019 y 2020; y las pretensiones invocadas se piden por el periodo de 16 años como tiempo total trabajado.

Teniendo en cuenta además que el salario para cada año es variable, por consiguiente, se debe hacer dicha liquidación en forma discriminada año por año.

2. Con relación a la prueba documental, la parte interesada refiere en la parte fáctica (hecho 5) que la señora MARIA CENELIA MOSQUERA fue operada del corazón en el año 2016 y padece de otras enfermedades, pero la historia clínica aportada cita como fecha el 07-mayo-2019.
3. En la prueba testimonial se cita a tres ciudadanas, donde para dos de ellas -LUZ MILA VALBUENA y MIRIAM NVARRO DE LOPEZ-, se debe corregir o completar el número de celular aportado (310374623), con efecto de notificación, en razón a que le falta un dígito.

4. Igualmente, no se especifica cuál es el objeto de prueba de cada uno de los testigos, en razón a que se indica para todos: **“depongan sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda”**, por tanto, se debe precisar dicho aspecto o enunciar cuál o cuáles hechos se pretenden probar.
5. Se deja CONSTANCIA que en la foliatura reposa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
6. En los FUNDAMENTOS DE DERECHO falta argumentar los artículos o normas invocadas, toda vez, que solo se consignó los artículos de varias normas, pero ninguno de ellos viene con la correspondiente fundamentación.
7. El certificado de Cámara de Comercio aportado tiene día de expedición el 05-mayo-2019, y para la fecha se ha superado más del año, motivo por el cual, se solicita un certificado reciente.
8. Pese a que la ley no exige, el Juzgado considera necesario solicitar a la parte actora aportar fotocopia de cédula de ciudadanía de cada una de las personas denominadas como testigos, con el fin de ser verificadas al momento del uso de las TIC – Tecnologías de la Información-, sí a ese estado del proceso se llegare.
9. La demanda deberá presentarse en forma de mensaje de datos y el abogado de la demandante deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y atendiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de Junio-04/2020 transitorio, se inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte interesada, corregir las imprecisiones señaladas en los párrafos anteriores, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de rechazo de plano la demanda, de acuerdo a lo previsto en el art.28 inciso 1 del C.P.T.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de junio-04/2020 y en uso de las TIC, la notificación de la presente decisión se notificará en estado virtual con inserción de la misma, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la

notificación. Para este fin, se informa que la consulta permanente de estados y traslados por cualquier interesado se hace a través de la página web de la Rama Judicial y el portal de éste Juzgado se encuentra habilitado en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-roldanillo>

Y también está habilitado el siguiente número celular 318-551 5576, con horario de atención de 7 a 12 y de 1 a 4 p.m.

Correo electrónico: [j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, y atendiendo la **Circular PCSJC19-18**<sup>2</sup>librada el 09-julio de 2019 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y una vez consultada en la base de datos de la página de “*Antecedentes disciplinarios de abogados*”, se observó que la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO hasta el día de hoy, no registra antecedentes o sanciones disciplinarias, en consecuencia, se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido.

Así las cosas, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR a la parte demandante la presente demanda por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que subsane las deficiencias señaladas en la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

La referida subsanación, deberá hacerse en un solo escrito y contendrá los anexos en medio magnético, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, y no será necesario acompañar de copias físicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA GARCES DE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.770.957 expedida en Roldanillo Valle y portadora de la tarjeta profesional N° 129.960 del C.S.J., de conformidad con las

---

<sup>2</sup>**Asunto:** Consulta de antecedentes disciplinarios de abogados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

facultades legales y también las consignadas en el poder a ella conferido.

La apoderada fija como dirección para notificaciones la Carrera 7 No.9-44 de Roldanillo Valle. Teléfono: 317-4231793.

Email: [luzstellagarces@gmail.com](mailto:luzstellagarces@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ONILSON RAMÍREZ GIRALDO**

**JUEZ**